



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00363-00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS MARIO DE ORO SAUMETH
DEMANDADO: CMDV representado legalmente por la señora INGRID KATERINE VILLAR PEDROZO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a que, la señora Ingrid Katherine Villar Pedrozo en representación del menor CMDV no se opuso a las pretensiones en el término legal.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirmó que el 7 de diciembre de 2008 el señor Carlos Mario de Oro Saumeth y la señora Ingrid Katherine Villar Pedrozo se conocieron por intermedio de una amiga en común.
2. Se expresó que el 17 de diciembre de ese mismo año, las personas antes mencionadas sostuvieron relaciones sexuales.
3. Se indicó que solo hasta el 28 de diciembre de la misma anualidad, se reencontraron en una discoteca, aclarando que solo fue una relación pasajera.
4. Se señaló que el demandante trabajaba en el Comando de Policía de Valledupar, siendo enviado a otro departamento y tardó seis (6) meses en regresar, tiempo durante el cual no tuvo razones de la señora Ingrid.
5. Se manifestó que una vez retornó a Valledupar, la señora Ingrid Katherine se presentó a su sitio de trabajo y le comunicó que estaba embarazada de él, quien de buena fe asumió esta noticia.
6. Se afirmó que el 18 de noviembre de 2019, una vez nacido el menor, el demandante procedió a reconocerlo y registrarlo como su hijo en la Notaría Tercera de Valledupar.
7. Sostuvo que, a pesar de no convivir con la madre del menor, cumplía con su obligación legal y cuando le era posible traía el menor a su casa y compartía con él.
8. Se señaló que a medida que pasaba el tiempo y el menor crecía, se percató que el niño no tenía ningún parecido con él ni con sus otros hijos y

comenzó a dudar de su paternidad, por lo cual tomó la decisión de practicarse con el menor la prueba de paternidad de ADN.

9. Puntualizó que el 13 de septiembre de 2021, procedió de manera particular a la práctica de dicha prueba en el laboratorio Genes, cuyo resultado determinó que no es el padre biológico del menor CMDV.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que el menor CARLOS MARIO DE ORO VILLAR, concebido por la señora INGRID KATERINE VILLAR PEDROZO, nacido en Valledupar el día 11 de agosto de 2009 y registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, el día 18 de noviembre de 2009, con indicativo serial No.43895204 y NUIP 1067610027, no es hijo de CARLOS MARIO DE ORO SAUMETH.

SEGUNDA. Que una vez ejecutoriada la sentencia que haya declarado que el menor Carlos Mario de Oro Villar no es hijo de mi poderdante, se ordene su anotación en el mencionado registro civil de nacimiento del menor, para que quede sin efecto la condición de paternidad de mi mandante con respecto al mencionado menor.”-Sic para lo transcrito-

IV. TRÁMITE PROCESAL.

El 29 de noviembre de 2021, la demanda fue inadmitida. Posteriormente, mediante proveído del 24 de febrero de 2022, esta fue admitida tras haber sido subsanada en debida forma, ordenándose notificar a la parte demandada. Además, se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación demandada.

Luego de varias órdenes para rehacer la notificación personal a la parte demandada, el 12 de octubre de 2022 se notificó en debida forma a la señora Ingrid Katherine Villar Pedrozo en su dirección electrónica villaringrid08@gmail.com. Sin embargo, dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se señaló el 14 de diciembre de ese mismo año, como fecha y hora escogida para la práctica de la prueba de ADN, al trio familiar integrado por el menor CMDV, su señora madre Ingrid Katherine Villar Pedrozo y el señor Carlos Mario de Oro Saumeth, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Al respecto, la parte demandante allegó certificado de asistencia-inasistencia, para demostrar que, si compareció ante la sede de Medicina Legal para cumplir con la cita agendada por el despacho, no obstante, dentro del mismo certificado se deja constancia de la asistencia de la madre del menor, quien manifestó que “no va a exponer a su hijo de 13 años a esta prueba”.

Aunado a lo anterior, la señora Ingrid Katherine Villar Pedrozo en representación del menor CMDV, allegó un memorial para expresar que se allana a las pretensiones de la demanda, alegando que no va a exponer a su hijo a una toma de muestra traumática.

Empero, el 9 de marzo de 2023 el despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 218 del C.C., requirió tanto al demandante, como a la señora Ingrid Katerine Villar Pedrozo como madre del menor demandado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, suministrasen el nombre completo, documento de identidad (si lo tiene) y datos de contacto del presunto padre del menor CMDV, a fin de vincularlo al presente litigio y definir en un solo acto la paternidad del menor. Ambos contestaron negativamente el requerimiento efectuado por este Juzgado.

Finalmente, el 15 de junio de 2023 se decretaron las pruebas documentales de la parte demandante, y se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días para que presentasen sus alegaciones finales, pero solo el apoderado de la parte demandante allegó los alegatos correspondientes dentro del término señalado para ello.

V. CONCEPTO PROCURADURÍA.

No emitió concepto.

VI. CONCEPTO DEFENSORÍA DE FAMILIA.

No emitió concepto.

VII. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad, suscita el interés de esta judicatura, establecer si de acuerdo al acervo probatorio arrojado al expediente, se derruye o no el vínculo paterno filial urdido entre el señor Carlos Mario de Oro Saumeth y el menor CMDV.

Ahora bien, es importante desatacar que por mandato constitucional (art. 5º) el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

En efecto, entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran en el mismo compendio constitucional (art. 44); su nombre, tener una familia y no ser separado de ella. En el orden legal, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna). Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al derecho al conocimiento de la filiación real ha decantado que:

“Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional

colombiano, un verdadero 'derecho a reclamar su verdadera filiación', como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero».

*De otro lado, conviene indicar que esta Sala de Casación también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o «derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...».*¹-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al *sub-lite*, se observa que la señora Ingrid Katerine Villar Pedrozo en representación del menor CMDV, no se opuso a las pretensiones de la demanda, al punto que se allanó expresamente a las mismas.

Sin embargo, huelga precisar que este allanamiento se torna ineficaz (núm. 2º art. 99 CGP), en vista de que, el estado civil es indisponible y su asignación corresponde a la Ley, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

Por ende, es menester analizar el plexo demandatorio con el ánimo de verificar si cumple o no con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 de nuestro compendio adjetivo.

En efecto, la parte actora persigue la impugnación de paternidad del menor CMDV frente al señor Carlos Mario de Oro Saumeth. Para ello, únicamente aportó como soporte documental el registro civil de nacimiento del menor y la prueba de ADN practicada de manera particular.

En este punto, es conveniente aclarar que pese a que en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes, no fue posible su recaudación en atención a la inasistencia comprobada del extremo pasivo con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, haciendo presumir cierta la impugnación alegada, conforme a lo previsto en el numeral 2º del canon 386 del estatuto procesal vigente.

Pese a ello, con la prueba de ADN aportada con la demanda, realizada por el laboratorio Genes² entre el presunto padre y el presunto hijo, se arribó al siguiente análisis genético y conclusión:

“ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por la línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

² Acreditado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para realizar pruebas de ADN: https://www.icbf.gov.co/system/files/lab_ac_onac_2022.pdf

transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta en concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presente incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor CARLOS MARIO DE ORO SAUMETH, y el perfil genético de origen paterno de CARLOS MARIO DE ORO VILLAR como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CARLOS MARIO DE ORO SAUMETH no es el padre biológico de CARLOS MARIO DE ORO VILLAR."

Dictamen que, a pesar de haber sido puesto en consideración de la parte demandada con el traslado de la demanda, no fue cuestionado en la oportunidad y forma prevista en el inciso 2° del numeral 2° del canon 386 del estatuto procesal civil.

En tal virtud, es del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda por presentarse las hipótesis establecidas en el literal a) del numeral 4° del precitado enunciado normativo. Puesto que, la señora Ingrid Katherine Villar Pedrozo en representación del menor CMDV no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni al dictamen aportado como prueba por la parte demandante.

Así las cosas, es evidente que debe excluirse la paternidad del señor Carlos Mario de Oro Saumeth frente al menor CMDV.

Finalmente, es de subrayar que solamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando que la parte demandada fue notificada y se allanó a las pretensiones de la demanda, como también que el menor fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, haciendo presumir ciertos los hechos de impugnación y que debe dictarse sentencia de plano cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones en el término legal.

Por último, se observa que no se causaron agencias en derecho como componente integral de las costas, en atención a que no hubo resistencia a las pretensiones de la demanda por parte del extremo pasivo, por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor Carlos Mario de Oro Villar identificado con el NUIP 1.067.610.027, nacido el 11 de agosto de 2009 en Valledupar, Cesar, NO es hijo biológico del señor Carlos Mario de Oro Saumeth identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.419.014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo pertinente a la Notaría Tercera de Valledupar para que corrija el registro civil de nacimiento del menor Carlos Mario de Oro Villar identificado con el NUIP 1.067.610.027 e indicativo serial 43895204.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo motivado anteriormente.

CUARTO: Archivar el presente proceso, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5303a87e046a3983be0d8a77a4c38d323a57b1368a8104cbe503bd10da3dc96**

Documento generado en 21/09/2023 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>